

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN No.

**010626 18 JUN 2021**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**  
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 017562 del 31 de diciembre de 2019.

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "*Negar la convalidación del título de RESIDENCIA DE POST-GRADO EN LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGÍA, otorgado el 30 de diciembre de 2013 por el HOSPITAL DR PATROCINIO PEÑUELA RUIZ, VENEZUELA, a NINFA EMELIDA ROSAS DUQUE, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.350.544.*", con ocasión del trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional bajo el No. CNV-2017-0005742.

Que la determinación contenida en el acto administrativo citado, se adoptó con fundamento en Concepto Técnico de la CONACES, mediante el cual exhortó a no acceder a la Convalidación deprecada.

Que estando dentro del término legal, mediante escrito radicado con el No. 2018-ER-193421 del 14 de agosto de 2018, la señora NINFA EMELIDA ROSAS DUQUE, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la referida decisión administrativa, habiendo aportado información adicional, en su opinión valiosa para revisar el tema técnico académico.

Que como fundamento del recurso interpuesto, advierte la recurrente su desacuerdo con lo manifestado por la Administración en la Resolución recurrida, por considerar que el título de RESIDENCIA DE POST-GRADO EN LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGIA, otorgado por el HOSPITAL DR PATROCINIO PEÑUELA RUIZ, VENEZUELA, es convalidable a la luz de las disposiciones vigentes, regulatorias de la materia en Colombia.

Que, por tratarse de la convalidación de títulos del área de la salud, el Ministerio de Educación Nacional consideró pertinente someter nuevamente a consideración de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES*, la evaluación correspondiente.

Que consecuentemente, mediante concepto técnico académico de 21 de octubre de 2019, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar, de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES*, recomendó al Ministerio de Educación Nacional NO REPONER la resolución 12077 del 27 de julio de 2018, y proceder a NO CONVALIDAR el título de RESIDENCIA DE POST-GRADO EN LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGIA; por cuanto, en su opinión técnica, este título no es equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

Que por cumplir con los requisitos a que aluden los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, decidió dar trámite al Recurso citado.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

### SÍNTESIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. La recurrente, con el objetivo de desvirtuar los argumentos técnicos que soportan el estudio realizado por la CONACES, empleado por el Ministerio de Educación Nacional como soporte de la determinación adoptada por medio del Acto Administrativo impugnado; argumenta que:

- El Hospital Patrocinio Peñuela Ruíz no cuenta con postgrados de las subespecialidades de neurología y neumología, lo que implica que la atención de pacientes derivados de estas subespecialidades está a cargo del médico residente del área de Medicina Interna, bajo la supervisión estricta y directa del médico sub-especialista de cada área, tanto en consulta externa como en sala de hospitalización, sala de emergencia de adultos y niños, sala de shock, unidad de cuidados intensivos, etc.
- Si bien es cierto, no ha solicitado la Convalidación del Título de Medicina Interna, aclara que en Venezuela para realizar la especialidad en Cardiología se requiere ser Médico Cirujano, no internista; sin embargo, se adjunta la documentación correspondiente y se solicita tener en cuenta la formación de dos años en Medicina Interna que realizó previo a hacer la Especialidad en Cardiología.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 6950 del 2015, normativa vigente al momento de radicar la solicitud de convalidación estudiada y por la cual se estableció el procedimiento, los requisitos que se debían cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

1. De conformidad con el régimen regulatorio del procedimiento promovido por la recurrente Resolución 06950 de 15 de mayo de 2015, la convalidación de los títulos en el área de la salud debe ser sometida a "Evaluación Académica" por la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior—CONACES", órgano Asesor al cual se atribuyó la tarea consistente en: (1) Valorar las metodologías, tiempos, prácticas, créditos, y demás características de los programas correspondientes a los títulos sometidos a consideración del Ministerio de Educación Nacional. (2) Confrontarles con los aprobados e implementados por el Estado colombiano, en busca de similitudes técnicas entre ellos; y (3) en tal caso, sugerir su convalidación, por encontrarle razonablemente equivalente a los programas académicos ofrecidos en Colombia.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 5 de la citada resolución consagra:

***"ART. 5º—Requisitos para la convalidación de títulos de programas en el área de la salud. Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, todos estos deberán someterse a evaluación académica por parte de la sala del área de ciencias de la salud de la Comisión nacional intersectorial para el aseguramiento de la calidad de la educación superior, Conaces, sin perjuicio de que el ministerio pueda solicitar un concepto adicional a las asociaciones, órganos y pares evaluadores cuando así se requiera.***

*Para efectos de la convalidación de títulos en el área de la salud, además de los requisitos señalados en el artículo 2º de esta resolución, se deberá acreditar lo siguiente:*

*1. Para títulos de pregrado: La certificación de cumplimiento del internado rotatorio, debidamente legalizado o apostillado.*

*2. Para títulos de posgrado: Se debe anexar lo siguiente:*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

a) *Récord quirúrgico o de consulta expedido por las entidades o instituciones facultadas para desarrollar actividades académicas o asistenciales en el área de la salud;*

b) *Documentos que acrediten actividades académicas y asistenciales.*

*Los documentos señalados en los numerales 1º y 2º del presente artículo, que se encuentren escritos en idioma distinto del castellano, deberán ser traducidos por traductor o intérprete oficial, reconocido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012. (. . .)*. (El texto original no se encuentra subrayado.)

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio señalado en el anterior considerando implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

Por consiguiente, dando alcance al procedimiento citado, en las primeras etapas de trámite, la solicitud de convalidación fue sometida a consideración de la CONACES, con el objetivo de determinar su viabilidad; organismo que luego de hacer las valoraciones pertinentes, recomendó al Ministerio de Educación Nacional "No Convalidar"; por considerar que los estudios realizado por la solicitante, carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia; habiendo soportado tal sugerencia en las razones que fueron precisadas en la Resolución recurrida.

No obstante lo anterior, a propósito del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación cuyo análisis nos ocupa, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y la información allegada por la impugnante, nuevamente se sometió su solicitud de convalidación a análisis por la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar, de la CONACES, organismo que mediante concepto de 21 de octubre de 2019, insistió en negar la convalidación deprecada, con fundamento en razonamientos que literalmente expresó así:

**"2. ASPECTOS ACADÉMICOS - DESCRIPCIÓN:**

*"La convalidante es ciudadana colombiana, con título de Médica, convalidado por el Ministerio de Educación Nacional, según Resolución N°19248 del 23 de noviembre de 2015, quien presenta para convalidación el Diploma de Residencia de Posgrado en la Especialidad de Cardiología, otorgado por el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Venezuela, en diciembre de 2013. Se evidencia copia del documento de identidad, copia del título a convalidar, plan de estudios, certificado de las calificaciones obtenidas, récord de procedimientos y copia del trabajo de grado.*

*El título corresponde al plan de estudios aportado.*

*El plan de estudios da cuenta de un programa de tres años de duración, desarrollados entre enero de 2011 y diciembre de 2013. Aunque para espacio académico se certifican las horas teóricas y prácticas semanales, no es posible establecer la dedicación total en horas al Programa, teniendo en cuenta que no se conoce la duración de los periodos académicos. El plan de estudios contempla espacios académicos orientados a la formación en ciencias básicas aplicadas a la cardiología (embriología, anatomía, fisiología, entre otras), así como formación clínica en emergencias, cardiología infantil, cardiología clínica, ecocardiografía, hemodinamia, estudios invasivos y no invasivos, arritmias, marcapasos, cirugía cardiovascular, rehabilitación, así como formación en investigación. No se describe la dedicación en horas a cada una de las rotaciones por especialidad, realizadas por la convalidante durante su formación.*

*El certificado de calificaciones corresponde al plan de estudios aportado. Se aporta el récord de consulta y procedimientos, que corresponde exclusivamente a los tres primeros meses de cada año de formación y no se especifica el tipo de*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

*actuación de la convalidante, ya sea como operadora principal, ayudante u observadora. En el récord de consulta se especifica la identificación de cada paciente, la edad y el diagnóstico, evidenciándose que no incluyó la atención a pacientes pediátricos.*

*Se aporta el récord de ecocardiogramas y pruebas de esfuerzo, en los que tampoco se evidencia la atención de pacientes pediátricos y no se especifica la actuación de la convalidante. Se certifica su participación en procedimientos como cateterismos, reanimaciones, intubaciones, manejo hemodinámico y reanimaciones, entre otros, sin especificar la fecha de realización, edad del paciente, diagnóstico, tratamiento y actuación de la convalidante por cada procedimiento.*

*En la documentación aportada se certifica que para el ingreso al programa se exige el título de médico y no el de Especialista en Medicina Interna.*

*Se aporta copia del trabajo de grado titulado "Características cardíacas anatómico-funcionales por ecocardiograma transtorácico en pacientes con obesidad mórbida que acuden al servicio de cirugía bariátrica en el Hospital del IVSS 'Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz'.*

*En la sesión del 30 de agosto de 2017, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar el título presentado, teniendo en cuenta que en Colombia la Especialización en Cardiología corresponde a una segunda especialidad derivada de la Medicina Interna y exigen una dedicación igual o superior a 4992 horas de trabajo académico, de las cuales aproximadamente el 80% (3990 horas) corresponden a la actividad clínica asistencial supervisada por docentes, por considerarse que es el tiempo necesario para el desarrollo de las competencias propias de este tipo de especialistas.*

*En contraste, la convalidante no aporta el título de Especialista en Medicina Interna y no es posible establecer la dedicación en horas al programa de especialización en cardiología cursado, discriminadas en teóricas, teórico-prácticas y prácticas bajo supervisión docente directa, para cada una de las actividades académicas, incluidas las rotaciones. Así mismo, en la información aportada no es posible evidenciar la modalidad de ofrecimiento del programa, es decir si se trata de una residencia asistencial programada (posgrado no universitario), posgrado universitario u otra modalidad. No se aporta el récord de actividades asistenciales y procedimientos en el que se describan los mecanismos de supervisión docente y no se evidencia la atención de pacientes pediátricos. Para el caso de los procedimientos, el récord no especifica en todos los casos la edad, diagnóstico, tratamiento y la actuación de la convalidante en cada uno de los procedimientos, ya sea como operadora principal, ayudante u observadora.*

*En respuesta al traslado del concepto, el convalidante adjunta lo siguiente:*

- 1. Copia de una carta de la convalidante, en la que indica que, si bien el ingreso al posgrado de Cardiología no exigía el título previo en medicina interna, ella realizó una residencia asistencial programada en medicina interna, con una duración de dos años, por lo que solicita que esto sea tenido en cuenta en la decisión sobre la convalidación del título de especialista en cardiología.*
- 2. Copia de certificación emitida por el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz – IVSS, indicando que la convalidante cursó en esa institución la Residencia Asistencial Programada de la especialidad de Medicina Interna, con una duración de dos años, entre enero de 2009 y diciembre de 2010; se especifican los criterios de ingreso, y que al culminar el posgrado se le otorga la certificación de residencia Asistencial Programada en Medicina Interna. Que en ese posgrado cumplió con actividades teóricas y prácticas, con un entrenamiento*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

*clínico así: rotación por salas de hospitalización de medicina interna, emergencias de adulto (con unidad de cuidados críticos, unidad de coronarios, sala de shock y salas de hombres y mujeres) y UCI, durante 365 días en actividad diurna y ciento setenta y cuatro (58) (Sic) guardias nocturnas y diurnas. Con una actividad práctica de 10 horas diarias (7 am a 5 pm), para la atención de pacientes hospitalizados con diferentes patologías, y la realización de procedimientos invasivos como punción lumbar, toracentesis, toracotomía, entre otros, con la supervisión de especialistas del área y profesores adscritos a la Facultad de Medicina de la Universidad de los Andes. Además, se certifica la participación de la convalidante en las siguientes rotaciones: consulta externa de medicina interna, servicio de emergencia general de adultos, unidad de reumatología, unidad de oncología, unidad de psiquiatría y unidad de cuidados intensivos. Se describen las actividades asistenciales y procedimientos realizados por la convalidante en estos servicios. No se evidencia la carga horaria total del programa de medicina interna, discriminada entre horas teóricas, teórico-prácticas y de prácticas asistenciales supervisadas; así mismo, tampoco se evidencia la realización de rotaciones consideradas básicas en la formación de estos especialistas, como neumología, neurología, entre otras.*

3. *Copia de constancia emitida por el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz – IVSS, con fecha de 10 de enero de 2014, indicando que la convalidante cursó en esa institución la Residencia Asistencial Programada de la especialidad de Medicina Interna, con una duración de dos años, entre enero de 2009 y diciembre de 2010.*
  
4. *Copia del plan de estudios de la Residencia Asistencial Programada de la Especialidad de Medicina Interna, con vigencia para el año 2016 (posterior al periodo de realización del programa por la convalidante, entre 2009 y 2010). Contiene las asignaturas con horas teóricas y prácticas, las unidades crédito y el horario; no indica la duración de cada asignatura ni de cada período lectivo; se evidencian las asignaturas: electrocardiografía, endocrinología (24 horas teóricas), farmacología (28 horas teóricas), fisiopatología, gastroenterología (24 horas teóricas), geriatría (12 horas teóricas), hematología (16 horas teóricas), infecciosas y parasitarias (16 horas teóricas), inmunología clínica (12 horas teóricas), metodología de investigación (28 horas teóricas), nefrología (18 horas teóricas), neumonología (18 horas teóricas), oncología (12 horas teóricas), patología médica del embarazo (12 horas teóricas), psiquiatría (16 horas teóricas), reumatología (36 horas teóricas), entre otras. No se evidencia la carga horaria total del programa, discriminada entre horas teóricas, teórico-prácticas y de prácticas asistenciales supervisadas; así mismo, no se presentan los perfiles de ingreso y egreso, las metas formativas a través de prácticas asistenciales bajo supervisión docente permanente y continua, con delegación progresiva de responsabilidades, y la realización de rotaciones por los diferentes servicios de la medicina interna. Igualmente, se aportó certificación de las notas aprobatorias de las asignaturas del plan de estudios de la residencia asistencial programada en el área de medicina interna, que se corresponde con el plan de estudios aportado.*
  
5. *Récord de consultas de la convalidante en el programa de medicina interna; se presenta con fecha, nombre y edad del paciente, número de identificación y diagnóstico, sin indicar la actuación de la convalidante como operador principal o ayudante, ni el docente supervisor.*
  
6. *Copia de certificación emitida por el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz – IVSS, indicando que la Especialización en Cardiología obedece a la modalidad de Residencia Asistencial Programada (Posgrado No Universitario) con una duración de tres años, y una carga de 6600 horas de trabajo académico y asistencial supervisada por docentes en un porcentaje del 80%.*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

7. *Copia de certificación emitida por el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz – IVSS, indicando el récord de atención a pacientes pediátricos por la convalidante durante el programa de posgrado en cardiología; se presenta con fecha, número de identificación, nombre y edad del paciente, diagnóstico, procedimiento y actuación; como principal se certifica la participación en consultas, ecocardiogramas, RCP e intubación; como ayudante se evidencia la participación en cateterismos.*

8. *Copia de certificación emitida por el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz – IVSS, indicando el récord de asistencia en la unidad de hemodinamia, reanimación cardiopulmonar e intubaciones de la convalidante; se presenta con fecha, número de identificación, nombre y edad del paciente, diagnóstico, procedimiento y actuación; como operador principal se certifica la participación en intubación y reanimación cardiopulmonar, y como ayudante en cateterismos; no se evidencia la participación, como operador principal, en procedimientos considerados básicos en la formación de estos especialistas como estudios electrofisiológicos, colocación de marcapasos, entre otros.*

*La convalidante no aportó el título de Especialista en Medicina Interna, ni la Resolución de Convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional colombiano, correspondiente. Así mismo, en los récords de procedimientos allegados, pertenecientes a la especialización en cardiología, no se evidencia la participación de la convalidante, como operador principal, en procedimientos considerados básicos en la formación de estos especialistas como estudios electrofisiológicos, colocación de marcapasos, entre otros".*

*En sesión del 08 de marzo de 2018, la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomendó al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que "en Colombia la Especialización en Cardiología corresponde a una segunda especialidad derivada de la Medicina Interna, en la modalidad de residencia clínica, realizada con dedicación exclusiva de tiempo completo y en un sistema escolarizado bajo supervisión docente y continua, con metas formativas logradas a través de un plan de delegación progresiva de responsabilidades que permite la adquisición por el residente de las competencias necesarias para su desempeño profesional.*

*La convalidante certifica la realización de dos años de Residencia Asistencial programada en la Especialidad de Medicina Interna, cuyo proceso formativo no se encuentra incorporado al plan de estudios del certificado a convalidar. Además, no aporta el título ni la Resolución de Convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional colombiano. Lo cursado por la convalidante correspondió a una Residencia Asistencial Programada que no es equivalente a la modalidad de ofrecimiento de las residencias médico-quirúrgicas que se ofertan en Colombia para optar al título de Especialista en Cardiología. De acuerdo con la información aportada, lo cursado correspondió a una residencia asistencial programada (posgrado no universitario) y en los récords de procedimientos allegados no se evidencia la participación de la convalidante, como operador principal, en procedimientos considerados en Colombia como básicos en la formación de los especialistas en Cardiología, tales como estudios electrofisiológicos, colocación de marcapasos, entre otros.*

*Para la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, de acuerdo con la información aportada, el programa cursado por la convalidante no es equivalente a lo exigido en los programas de Especialización en Cardiología que se ofrecen en Colombia".*

*En respuesta a lo anterior, la convalidante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, con Radicados N°2018-ER-193421 y 2019-ER-057188, contra la Resolución N°12077 del 27 de julio de 2018, a través de la cual el Ministerio de Educación Nacional decide no convalidar el título presentado, en el que solicita que se tenga en cuenta la formación de 2 años en medicina interna que realizó previo a la especialidad en Cardiología, y allega la siguiente información académica:*

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

1. Constancia emitida por el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz, en la que se informa que la convalidante cursó 2 años de una residencia asistencial programada en el área de medicina interna, entre enero de 2009 y diciembre de 2010, ya evaluada por la Sala.
2. Notas certificadas de la residencia asistencial programada en medicina interna, ya evaluadas por la Sala.
3. Programa académico de la residencia asistencial programada de medicina interna, ya evaluado por la Sala.
4. Constancia de rotaciones y actividades asistenciales de la residencia en medicina interna, ya evaluada por la Sala.
5. Récord de consultas de la residencia asistencial programada de medicina interna, ya evaluado por la Sala.
6. Récord de atención de pacientes en el área de electrofisiología, realizado en el servicio de Cardiología del Hospital "Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz", entre enero de 2011 y diciembre de 2013, en el que se detalla fecha, identificación del paciente, edad, diagnóstico, tratamiento y actuación de la convalidante, dando cuenta de la realización de procedimientos, en calidad de operador principal, tales como: colocación de marcapasos, ablación, resincronización y desfibrilación.

La convalidante no aporta título de Especialista en Medicina Interna el cual, en caso de haber sido obtenido en el exterior, debe estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

### **3. CONCEPTO TÉCNICO:**

No convalidar

### **4. EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO:**

La Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES recomienda al Ministerio de Educación Nacional no convalidar, teniendo en cuenta que en Colombia los programas de Especialización en Cardiología tienen una duración de 2 años y una carga horaria mínima de 4992 horas académicas, además tienen como requisito de ingreso contar con título de especialista en Medicina Interna, una vez que exige conocimientos, habilidades y destrezas previas necesarias para la formación en la segunda especialidad; estos programas se ofrecen en modalidad de residencia de tiempo completo, con supervisión docente permanente y continua bajo un plan de delegación progresiva de responsabilidades, que preparan al estudiante para su desempeño autónomo como especialista, y exige la participación del estudiante, en calidad de operador principal, en procedimientos básicos en la formación, tales como: ecocardiografías, pruebas de esfuerzo, colocación de marcapasos, estudios electrofisiológicos, entre otros.

La convalidante cursó un programa de 3 años de duración y una carga horaria de 6600 horas, en modalidad de residencia asistencial programada, en el que no se describen los mecanismos de supervisión docente permanente ni los planes de delegación progresiva de responsabilidades. La convalidante no aporta título de Especialista en Medicina Interna el cual, en caso de haber sido obtenido en el exterior, debe estar convalidado por el Ministerio de Educación Nacional. Así mismo, en el récord de ecocardiogramas y pruebas de esfuerzo no se especifica la actuación de la convalidante en calidad de observador, ayudante u operador principal, por lo que no es posible evidenciar el cumplimiento de un plan de delegación progresiva de responsabilidades. Para la Sala, los 2 años de formación previa en Medicina Interna no pueden ser considerados en la evaluación académica de equivalencia del título sometido a convalidación, una vez que lo cursado no correspondió a un programa de especialización conducente a título de especialista y no hizo parte integral del programa conducente al título sometido a convalidación. Por lo anterior, lo cursado por la convalidante no es equivalente a lo exigido en los programas de Especialización en Cardiología que se ofertan en Colombia". sic

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

El hecho de que el trámite deba surtir de conformidad con el criterio señalado en el anterior considerando implica que el asunto debe ser evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la idoneidad del título que se pretende convalidar.

En el orden de ideas planteado, es preciso señalar que dentro de esta actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional ha soportado sus conclusiones en materia "técnico académica", en el criterio de la *Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES*; organismo asesor que no evidenció en el caso "sub exámine", el concurso de las características requeridas para efectuar la convalidación solicitada; como lo expresó en el concepto transcrito, que este despacho acoge como prueba idónea de los fundamentos de la determinación proyectada.

En concordancia con lo anterior, el presente trámite de convalidación se adelantó con plena observancia de lo establecido en la Ley 1437 de 2011, la Ley 30 de 1992, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 6950 de 2015, en virtud de la cual se realizó el análisis legal y académico de todos los documentos aportados y argumentos esgrimidos y se garantizó al convalidante su derecho al debido proceso conforme a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política.

Así, es procedente concluir que no existe vulneración alguna al derecho al debido proceso del convalidante, toda vez que este Ministerio, en el caso sub examine, tuvo en cuenta los siguientes supuestos: i) con la información aportada al momento de la radicación de la solicitud de convalidación, la Sala de Salud y Bienestar de la CONACES pudo emitir pronunciamiento de fondo acerca de la misma; ii) el recurrente en sede de traslado del primer concepto académico y en el recurso interpuesto pudo complementar información y pronunciarse sobre los argumentos que rodearon la decisión negativa y iii) la actuación surtida por esta subdirección se encuentra ajustada a lo establecido en la ley.

Vale la pena señalar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...)".

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligado a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos:

*"(...) Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional"*<sup>1</sup>.

Lo anterior se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en cual consagra lo siguiente:

*"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social"*.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Referencia: Expediente D-1366. Sentencia C-050 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

*"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, se reserva el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior.*

*Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)*

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 2002 respecto al mencionado riesgo social que implica el ejercicio de la medicina manifestó:

*"La Corte encuentra que, en este caso específico, los empleados que trabajan en el campo médico asistencial no se encuentran en similares condiciones a aquellos que ejercen sus labores en otras esferas, debido a los intereses y derechos fundamentales comprometidos en la prestación del servicio de salud, esto es, el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud y, en tal virtud, la diferencia de trato se halla plenamente justificada. Claro es que con la Medicina se busca proteger el derecho a la vida, derecho fundamental que es condición necesaria para el ejercicio y disfrute de otros derechos, ya que sin vida no hay libertad personal, libertad de pensamiento, de cultos, de reunión o asociación, etc. Esto hace que la vida y su protección no puedan dejarse en manos de cualesquiera personas, justificándose a la vez el que no todos puedan cuidarla, y mucho menos en sus momentos más críticos, como sucede cuando el paciente se halla en cuidados intensivos.*

*Ciertamente, los conocimientos que se adquieren en la prosecución de la carrera de medicina, y que se requieren para practicarla, son altamente especializados y específicos, teniendo en cuenta la complejidad de su objeto - la salud de las personas, tanto física, como mental -, y los bienes jurídicos que están de por medio, protegidos por la Carta Fundamental. Esta Corporación, al referirse a la exigencia de títulos de idoneidad para ejercer la profesión médica, sostuvo:*

*"(...) el título, expedido de conformidad con la propia ley que lo exige, es la prueba, en principio, de la sapiencia de su dueño, o al menos, de que éste cursó unos estudios. Dicho en términos más sencillos: el título legalmente expedido, prueba la formación académica. Y la facultad del legislador para exigirlo no resulta de abstrusos razonamientos, sino del texto inequívoco de la norma constitucional. Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Ahora bien, es pertinente reiterar que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, podría traer aparejado un riesgo social.

Dentro de la variada gama de profesiones que pueden implicar el citado riesgo para el conglomerado social, evidentemente están las pertenecientes a las ciencias de la salud, pues específicamente éstas tienen un impacto directo sobre los derechos fundamentales de las personas que hacen parte del grupo social en el

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

cual el convalidante eventualmente ejercería su profesión, de lo cual se deriva que el Ministerio de Educación Nacional de Colombia deba imprimir especial cuidado, observancia y análisis para la exigencia de títulos de idoneidad, conforme a las exigencias que se hacen en Colombia y su posterior convalidación, con la finalidad de proteger y salvaguardar intereses colectivos.

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de:

*"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*<sup>2</sup>

Es necesario resaltar que el área de la salud es un campo que causa un impacto directo a la sociedad, siendo la obligación del Estado, representado a través de este Ministerio, cerciorarse de la idoneidad de los profesionales que ingresan al país a ejercer sus estudios, teniendo como principio el interés social el cual es definido por esta autoridad administrativa como el Derecho de la sociedad colombiana de contar con profesionales con las más altas aptitudes para ejercer una determinada profesión, lo cual, sin duda, torna mayor relevancia cuando se trata de profesionales de la salud, pues a ellos la sociedad les encomienda el completo bienestar físico, mental y social de los colombianos.

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad, se ha referido de la siguiente manera:

*"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.*

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*<sup>3</sup>

Al respecto, es necesario resaltar que para surtir el análisis sobre la idoneidad del título presentado por la señora ROSAS DUQUE, el Ministerio de Educación Nacional se soportó tanto en los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso aquí analizado, como en el criterio de expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica y cuyos integrantes poseen el conocimiento requerido y la experiencia para establecer si la titulación que ostenta un convalidante es asimilable a la solicitada, y en caso de ser así, determinar si con el programa académico cursado se desarrollaron las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución 10414 de 2018 establece dentro de las funciones de las Salas de Evaluación "Apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el ministerio de Educación, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera".

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Referencia: Demanda D-441. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

De lo anterior, se puede concluir que las salas de evaluación de la CONACES están conformadas por expertos académicos, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en Colombia se exige como se dijo antes, considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título, el cual, en caso de convalidarse, como se mencionó, podría traer aparejado un riesgo social, motivo por el cual este Ministerio no encuentra razón alguna en este caso para apartarse de la recomendación efectuada por los expertos académicos que conforman dicha Comisión.

Lo anterior permite evidenciar que la manifestación en virtud de la cual se acusa el acto impugnado de falsa motivación carece de fundamento, toda vez que para surtir el análisis sobre la idoneidad del título presentado por la señora ROSAS DUQUE, el Ministerio de Educación Nacional se soportó tanto en los documentos aportados en el trámite de convalidación de la referencia y en el recurso aquí analizado, como en el criterio de expertos académicos de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, que, como se dijo anteriormente, es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación encargada de llevar a cabo la evaluación académica y cuyos integrantes poseen el conocimiento requerido y la experiencia para establecer si la titulación que ostenta un convalidante es asimilable a la solicitada.

De otra parte, sobre la autonomía universitaria, es necesario aclarar que conforme con la jurisprudencia constitucional las instituciones de educación superior colombianas se encuentran plenamente facultadas para definir sus programas académicos, según el modelo educativo que hayan adoptado, por lo cual son estas quienes de forma autónoma determinan su oferta académica, en virtud del principio constitucional de la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, razón por la cual se estableció para éstas la autodeterminación administrativa que se concreta en la capacidad de: «(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores; (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iv) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (v) asumir la elaboración y aprobación de sus presupuestos y (vi) administrar sus propios bienes y recursos», garantía que tiene por finalidad evitar la intervención del Gobierno y de cualquier agente político.

Sin embargo, se resalta en este punto lo siguiente: la autonomía universitaria fue prevista como una garantía para que las universidades colombianas pudieran cumplir las funciones de docencia, investigación y extensión que es su razón de ser, lo que en últimas les permite alcanzar los objetivos propios de la educación superior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67 de la Carta. Incluso, la sentencia T-574 de 1993, no cataloga a la autonomía universitaria como un derecho fundamental sino como una "garantía para un adecuado funcionamiento institucional".

Ahora bien, es necesario indicar que estas disposiciones normativas se desprenden del ordenamiento jurídico interno, por lo cual no es procedente invocar dicha normatividad respecto de instituciones de educación superior extranjeras, atendiendo a que estas se encuentran reglamentadas según las disposiciones internas de sus países de origen, por lo cual los títulos que emiten deben ser analizados a la luz de las disposiciones y exigencias estatuidas en las leyes colombianas, para garantizar que dichos títulos cumplan con ciertas condiciones de calidad, en protección de los ciudadanos frente al ejercicio de una profesión de riesgo social.

Es preciso indicar que las instituciones de educación superior nacionales, así como cuentan con los derechos que reconoce el Ordenamiento Jurídico colombiano, correlativamente implican la asunción de ciertos deberes, tales como cumplir con requisitos mínimos de calidad, lo cual puede ser verificado por el Gobierno nacional en virtud de las facultades de inspección y vigilancia que ejerce el señor Presidente de la República sobre el servicio público educativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 numeral 21 y artículo 365 inciso 2º Superior, toda vez que la autonomía universitaria no solo comprende una serie de atribuciones a favor de las universidades, sino también abarca el cumplimiento de ciertos deberes, cuya exigencia no puede ser concebida como una restricción injustificada de su garantía institucional, pues se reitera, estos deberes hacen parte integral del concepto de autonomía.

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

Es claro que este Ministerio no puede ejercer funciones de inspección y vigilancia de instituciones de educación superior extranjeras, por lo cual no puede otorgar la convalidación de títulos académicos extranjeros, basándose únicamente en el principio de la autonomía universitaria, siendo indispensable que los mismos surtan el proceso de convalidación estatuido para este efecto, sin que ello implique que se esté vulnerando la autonomía universitaria.

De esta manera, la evaluación académica de un título, en especial cuando se trata del área de la salud, viene a ser el resultado de un análisis integral sobre los estudios cursados, así como de los procesos de formación de orden particular, sumado a que no sería posible tener en cuenta los actos administrativos que devinieron en convalidación en el presente asunto, toda vez que el precitado artículo 5 de la Resolución 6950 de 2015 estableció de manera expresa que el único criterio bajo el cual se adelantarían los trámites de convalidación de títulos del área de la salud sería el de **evaluación académica**, descartando la aplicación de los criterios de acreditación y caso similar, cuya aplicación solicita el convalidante en su escrito de recurso.

Así las cosas, la valoración técnico-académica se centra en tratar de establecer precisamente una relación de correspondencia entre lo que se cursa en el exterior y los programas que se ofertan en el territorio nacional, pues se propende por la garantía del derecho a la igualdad, frente al cual, y en relación con la convalidación de títulos, la Corte Constitucional en sentencia C-050 de 1997, dio a entender que la justificación de este trámite tiene asidero en la protección del derecho fundamental ya descrito, por lo que se debe propender porque exista igualdad de condiciones de formación con los profesionales egresados en Colombia.

Teniendo en cuenta lo arriba expuesto, si bien existen Convenios suscritos, especialmente para el tema de los títulos en salud y el riesgo social que conlleva una eventual mala praxis, se requiere de un proceso de convalidación armónico con los tratados suscritos por nuestro país, que permitan la verificación de la idoneidad de su formación y la garantía de los derechos fundamentales de las personas.

Es menester traer a colación la Sentencia C-582 de 1999, proferida por la honorable Corte Constitucional, cuando estudia y analiza el concepto de bloque de constitucionalidad, señalando al respecto que:

*"No todos los tratados y convenios internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, pues tal y como la jurisprudencia de esta Corporación lo ha señalado en varias oportunidades, "los tratados internacionales, por el sólo hecho de serlo, no forman parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, no ostentan una jerarquía normativa superior a la de las leyes ordinarias". En efecto, la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos (i) y, que prohíben su limitación en estados de excepción (ii)".*

Es procedente indicar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce al reconocimiento que el gobierno colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Sea del caso aclarar, que mediante la convalidación de títulos en Colombia, no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero; tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias, para lograr la respectiva titulación, lo cual no se encontró demostrado en el presente caso.

Así las cosas, estima este despacho que, por las razones jurídicas expuestas, en consonancia con el último pronunciamiento de la "Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018

Educación Superior", consistente en sugerir que fuera negada la convalidación; se evidencian argumentos suficientes para confirmar la decisión administrativa objeto de impugnación.

### CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las precisiones técnico-jurídicas esbozadas en el acápite anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acogerá el concepto académico emitido el 21 de octubre de 2019, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y de contera, procederá a confirmar la Resolución 12077 del 27 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 12077 del 27 de julio de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "*Negar la convalidación del título de RESIDENCIA DE POST-GRADO EN LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGÍA, otorgado el 30 de diciembre de 2013 por el HOSPITAL DR PATROCINIO PEÑUELA RUIZ, VENEZUELA, a NINFA EMELIDA ROSAS DUQUE, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.350.544*".

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y remitirle el expediente CNV-2017-0005742, para tal efecto.

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR** a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para que inmediatamente se surta la notificación de la presente resolución, se informe y se allegue copia de esta ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
**GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**

Proyectó: LLOPEZG – Profesional P&A.  
Revisó: YJIMENEZ – Profesional del Grupo de convalidaciones



La educación  
es de todos

Mineducación

Acta de Notificación Electrónica.

18 de junio de 2021

2021-EE-242429

Bogotá, D.C.

Señor(a)

NINFA EMELIDA ROSAS DUQUE

Convalidante

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 010626 DE 18 JUN 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 010626 DE 18 JUN 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.



La educación  
es de todos

Mineducación

De proceder el recurso de apelación, este podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y será obligatorio para acceder a la jurisdicción (Artículo 76 Ley 1437 de 2011).

"Conforme con el artículo 81 y los numerales 3 y 4 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el destinatario de este acto administrativo podrá desistir de los recursos de ley que procedan, mediante comunicación al correo electrónico [NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co](mailto:NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co) indicando claramente que renuncia a términos de ejecutoria de la Resolución 010626 DE 18 JUN 2021 " con el fin de que el acto administrativo cobre firmeza.

EDGAR SAÚL VARGAS SOTO  
Asesor Secretaría General(E)  
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Preparó: Técnico UAC (Juan Sebastian Castro Castro)  
Revisó: Profesional UAC (Luisa Fernanda Lara Alvarez)